

ORDENANZA NÚM. 24.- REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL: POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍA DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “*Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase*” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 de la citada ley.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualquiera de los aprovechamientos enumerados en el artículo 1 de esta Ordenanza, motivada por las siguientes causas:

- a) Entradas a talleres públicos, almacenes o establecimientos comerciales o industriales.
- b) Entrada a cocheras o parking, con una única puerta de entrada.
- c) Entrada a cocheras o parking, con más de una puerta de entrada.

Salvo prueba en contrario, se presumirá realizado el hecho imponible descrito, el día en que el sujeto pasivo presente la correspondiente solicitud de licencia.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local por los motivos señalados en el artículo anterior.

Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente en los supuestos contemplados en el artículo anterior, los propietarios de las fincas y locales a las que se permite el acceso de vehículos.

Artículo 4.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

- **ENTRADA A TALLERES PÚBLICOS, ALMACENES, ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O COMERCIALES:** ... 50,00 euros/año
- **MANIOBRA DE ENTRADA Y SALIDA:**..... 25,00 euros/año
- **ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LA ACERA.**
 - a) **De una a cinco plazas:** 25,00 euros/año
 - b) **Mas de cinco, por cada plaza desde la primera:** 5,00 euros/año

Artículo 6.- NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las cuotas tributarias exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Los sujetos pasivos interesados en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la licencia, y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio. En el momento de presentar la solicitud el sujeto pasivo deberá presentar autoliquidación y justificante del ingreso del importe correspondiente a la tasa.

3. Los servicios técnicos Urbanismo comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose discrecionalmente, previos los informes técnicos que fuesen procedentes y el de la policía local, de no encontrar deficiencias en las solicitudes. Si se dieran deficiencias se requerirá a los interesados para su subsanación. La licencia será otorgada por el Alcalde o por la persona u órgano en que delegue.

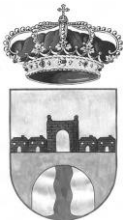
4. Una vez concedida la oportuna licencia, ésta surtirá todos los efectos que le son propios, y en consecuencia se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes natural siguiente al de su presentación. La falta de presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Las licencias están constituidas por dos tipos de señalización:

a) Vertical: Instalación en la puerta, fechada o construcción de un disco de Prohibición de estacionamiento facilitado por el Ayuntamiento, previo abono de su valor, en el que constarán el número de identificación otorgado por el Ayuntamiento y aquellos otros datos que estime el Ayuntamiento.

b) Horizontal: Consistente en una franja amarilla, en el bordillo o en la calzada.



Ayuntamiento de Villanueva Mesía

Nº Regt. EE. LL. 01181882

Dirección: Plaza del Cine, 4
18369-Villanueva Mesía (GRANADA)
Web: www.villanuevamesia.com

Tfno.: 958 444 005
Fax: 958 444 565
E-mail: oficinasvillanuevamesia@avired.com
ayuntamiento@villanuevamesia.com

Los gastos que ocasione la señalización descrita serán de cuenta del solicitante.

7. Naturaleza jurídica de la licencia.

a) La licencia se otorgará por periodo anual y renovación tácita por periodos iguales, ajustada a la naturaleza del dominio, a los actos de su afectación y apertura al uso público, a los preceptos de carácter general, normas contenidas en el Plan de Ordenación Urbana y en la presente Ordenanza, y ha de entenderse concedida a precario, revocable por razones de interés público, sin derecho a indemnización, dejando a salvo el derecho a la propiedad y sin perjuicios a terceros.

b) La licencia no crea derecho subjetivo a la persona titular, por tanto, deberá suprimir, a su costa, el vado y reponer la acera y el bordillo a su estado originario, cuando sea requerido por el Ayuntamiento.

c) La licencia es transmisible, pero transmisor y transmitente deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento esta circunstancia.

Artículo 7.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo cuando se autorice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que comenzará el día en que se autoriza la utilización.

2. La Tasa se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por meses naturales en los casos de autorización o cese de la concesión

El pago de la tasa se realizará:

a) Mediante autoliquidación en el momento de presentar la correspondiente solicitud, o por aplicación automática del depósito ingresado una vez que se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, por períodos anuales en los plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación, a través del correspondiente Padrón Cobratorio.

Artículo 8.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria